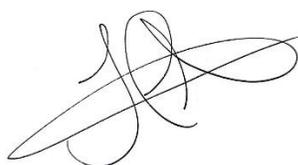


CONSTANCIA: 30 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez informándole que en la fecha realicé llamada telefónica a la accionante con el fin de indagar si la entidad accionada había dado cumplimiento al fallo tutelar, para lo cual la hija de la señora CRISTINA VÉLEZ DE GIRALDO manifestó que SALUD TOTAL EPS, aún no ha dado cumplimiento. Así mismo, informándole que, a través del correo del juzgado, la entidad ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., dio respuesta al requerimiento que le fuere realizado manifestando que actualmente tiene contrato vigente con SALUD TOTAL EPS para la prestación de servicios de salud. Para resolver.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2022-00247
Auto interlocutorio nro. 1187

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRISTINA VÉLEZ DE GIRALDO C.C. nro. 24.261.927
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO NRO.	17001311000420220024700

En escrito allegado por la señora **CRISTINA VÉLEZ DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.261.927, informa sobre el incumplimiento por parte de **SALUD TOTAL EPS**, al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 28 de julio de 2022, por cuanto no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención en donde se le ordena que, en primera medida, en el evento de contar con contrato de prestación de servicio de salud con ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., para el servicio de Urología – Oncológica, proceda a autorizar y direccionar la valoración por dicha especialidad en favor de la accionante, señora **CRISTINA VÉLEZ DE GIRALDO**, hacia dicha entidad, y

proceda, de igual manera, a hacer efectivo el mismo, o en su defecto, informe a la accionante con qué IPS posee contrato para la prestación del servicio de salud, que brinde la atención que requiere, para que sea la accionante quien, en virtud al derecho a la libre escogencia, elija la IPS en la cual desea que se presten sus servicios.

Estando la solicitud a despacho nuevamente para resolver sobre su admisibilidad o no, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto del 17 de agosto de 2022, se dispuso requerir al representante legal de **SALUD TOTAL EPS**, Dr. **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS**, y a la administradora principal de Manizales, Caldas de **SALUD TOTAL EPS**, Dra. **GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA**, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, el día 28 de julio de 2022, y para que iniciaran la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario en contra del directo responsable del incumplimiento de la sentencia en los términos consignados en dicho proveído.

Si bien la accionada **SALUD TOTAL EPS**, manifestó no contar con contrato de prestación de servicio de salud con la IPS **ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**, posteriormente y en virtud de la solicitud realizada por la accionante, este judicial dispuso oficial a la IPS **ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**, para que informaran si tienen contrato vigente con **SALUD TOTAL EPS**. Así mismo, se dispuso oficiar a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, para que informaran si dentro de la red de prestadores reportados por **SALUD TOTAL EPS**, se encuentra la IPS **ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**

Respondiendo al requerimiento realizado por este despacho judicial, la IPS **ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S.**, allega escrito con fecha del 27 de agosto de 2022 en el cual manifiesta, contrario a lo esbozado por **SALUD TOTAL EPS**, que actualmente tiene contrato vigente con la aquí demandada.

Adviértase desde ya como para esta cédula judicial, la actitud de la incidentada, **SALUD TOTAL EPS**, se torna no solo vulneratoria de los derechos fundamentales de la accionante, señora **CRISTINA VÉLEZ DE GIRALDO**, sino también defraudatoria, como quiera que no solo no da cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra, sino que, además, dando contestación a este trámite

incidental, allega escrito por medio del cual le miente al despacho al manifestar no poder dar cumplimiento a lo ordenado por no contar con contrato de prestación de servicios de salud vigente con la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S., cuando es claro que sí cuenta con contrato de prestación de servicios de salud vigente con la entidad que solicita la demandante, le preste el servicio de salud requerido y que por demás, así fue ordenado mediante sentencia.

Así las cosas, como quiera que no se tiene constancia del cumplimiento del fallo de tutela al que nos hemos venido refiriendo, se hace indispensable continuar con el trámite del incidente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, promovido por la señora **CRISTINA VÉLEZ DE GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.261.927, en contra del representante legal de **SALUD TOTAL EPS**, Dr. **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS**, y de la administradora principal de Manizales, Caldas de **SALUD TOTAL EPS**, Dra. **GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA**, o quienes hagan sus veces, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día 28 de julio de 2022, y por no iniciar, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, el correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la fallo en mención.

SEGUNDO: Del escrito visible a folio 2 al 4 (solicitud de desacato) córrase traslado al representante legal de **SALUD TOTAL EPS**, Dr. **JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS**, y a la administradora principal de Manizales, Caldas de **SALUD TOTAL EPS**, Dra. **GLORIA ESPERANZA DUQUE OSPINA**, o a quienes hagan sus veces, por el término de tres días. (Art. 129 del C. G. de P.)

TERCERO: Al presente incidente se le imprime el trámite dispuesto por el art. 52 del decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2do.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la accionante y a los incidentados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703644a34b956e51c6648fd4b39dc9a53bb1169c99f3475f21e7bda83b85ee6**

Documento generado en 30/08/2022 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>